

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 177-2015

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las dieciséis horas
con veinte minutos del día uno de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veintiséis de junio de este año, mediante solicitud que vía correo electrónico oir@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, remitió **XXXXXXXXXX**, en la que textualmente pide: **“Acuerdo N° 185-E-2012 y normativas o reglamentos para la conexión de la planta al sistema de potencia mínima 20MW al sistema, para entregar potencia y energía.”**

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento, se notificó prevención **XXXXXXXXXX** mediante correo electrónico de las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis de junio de este año, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52, 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, siendo recibido el formato de solicitud con la firma autógrafa e imagen del documento de identidad el mismo día, remitidos vía electrónica a ésta Unidad; continuándose con el trámite legal correspondiente, a partir de aquel día.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la petición a la: Gerencia de Electricidad-GE.
- III. La suscrita aclara que según dispone en el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: ***“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”*** Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en el Art. 5 letra c de la misma ley, que dispone: ***“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ...c. Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”***
- IV. La GE oportunamente dio respuesta al requerimiento de información, con el afán de salvaguardar el derecho universal de acceso a la información que toda persona posee; en referencia a las ***“Normativas o reglamentos para la conexión de la planta al sistema de potencia mínima 20MW, para entregar potencia y energía.”*** Remitió la *“Norma técnica de interconexión eléctrica y acceso de usuarios finales a la red de transmisión”* y el acuerdo 796-E-2013, dictado el día diecinueve de julio del año dos mil trece, que modifica el artículo 63 de la mencionada norma, en formato PDF; ésta tiene por objeto determinar

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a interconexiones eléctricas entre operadores para garantizar libre acceso a instalaciones de transmisión y distribución, así como la calidad y seguridad del sistema. Además desarrolla el acceso a las instalaciones de transmisión solicitado por los usuarios finales.

3

V. La suscrita verificó que dentro del archivo digital que mantiene esta institución en Acuerdos registrales, Libros electricidad se encuentra el Acuerdo N° 185-E-2012 del nueve de marzo del año dos mil doce, con el N° de asiento 2808, código de inscripción 2808-E21-1303-/2012 el cual tiene como objeto: Inscribir el acuerdo 185-E-2012 en el cual se aprueba el documento de respuesta de la SIGET a las observaciones de los Participantes de Mercado, aprobando los procedimientos de cálculo utilizados para la determinación del Cargo de Capacidad, la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación y a aprobar un cargo por capacidad del año 2012 al 2016.

VI. La suscrita en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, aun no siendo exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **“g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”** Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.

Es pertinente aludir lo que el Art. 57 incisos segundo y tercero establecen sobre notificaciones de las resoluciones de información, en caso el ciudadano no haya indicado o especificado la forma de notificar, el cual dice: **“Notificación de resoluciones de solicitud de información Art. 57 ...Cuando el particular presente su solicitud por medios técnicos o electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”

- VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que se concluye que es de naturaleza pública.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública al **XXXXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos III, IV y V, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó en la solicitud,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia